



Roj: **SAP MU 281/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:281**

Id Cendoj: **30016370052019100047**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **06/02/2019**

Nº de Recurso: **50/2018**

Nº de Resolución: **20/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00020/2019**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**SECCIÓN QUINTA (CARTAGENA)**

**CAUSA Nº 50/2018 (PENAL)**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 25/17**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE CARTAGENA**

**ILTMO. SR. D. JOSÉ MANUEL NICOLÁS MANZANARES**

**Presidente**

**ILTMO. SR. D. JUAN ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ**

**ILTMO. SR. D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE**

**Magistrados**

En Cartagena, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 20**

Vistos en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltrmos. Sres. expresados, la presente causa número 50/18, dimanante del procedimiento abreviado iniciado por el Juzgado de Instrucción número cinco de Cartagena con el número 25/17, por delito de alzamiento de bienes en la que son acusados D. Felicísimo, defendido por el Letrado Sr. Muelas Cerezuela, Dña. Benita defendida por el Letrado Sr. Zapata García, y Dña. Clara, defendida por el Letrado Sr. Martínez García, representados todos ellos por la Procuradora Sra. Faz Leal, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, y siendo parte, además, como acusación particular "HMY Yudigar Equipamiento, S.L.", representada por la Procuradora Sra. Martínez Martínez y asistida del Letrado Sr. Allue Dieste, y el MINISTERIO FISCAL, ha sido **Magistrado ponente el Iltrmo. Sr. D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE** que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó Auto en fecha 28 de febrero de 2.017 en cuya virtud se acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del Título II, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, que solicitaron la apertura de juicio oral acompañando escrito de acusación, a lo que accedió el Instructor, dando traslado de todo ello a los designados como acusados a fin de que, en plazo legal, presentaran escrito de defensa; y una vez efectuado, remitió las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, donde se recibieron el 10 de julio de 2018, dictándose Auto resolutorio sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, acto que ha tenido lugar en el día de la fecha, con cumplimiento de las prescripciones legales.

**SEGUNDO.** Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal y la acusación particular modificaron sus conclusiones provisionales, al retirarse por ésta última la acusación formulada frente a los citados acusados al haber sido satisfecha la responsabilidad civil; por su parte, el Ministerio Fiscal, solicitó que se condenara al acusado D. Felicísimo, como autor penalmente responsable de un delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en los artículos 257.1 del Código Penal, a la pena de tres meses de prisión y tres meses de multa con cuota diaria de dos euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo y costas. Y a las otras dos acusadas, Dña. Benita y Dña. Clara, como cómplices del mismo delito a las penas de un mes y quince días de prisión y cuarenta y cinco días de multa con igual cuota diaria para cada una de ellas, accesorias legales y costas, suprimiendo la responsabilidad civil que se solicitaba en el escrito de acusación; también modificó sus conclusiones para que se aplicaran las atenuantes de dilaciones indebidas y reparación del daño del art. 21.5 y 6 del Código Penal, como muy cualificadas. También solicitó la defensa de los acusados la sustitución de las penas de prisión por las de multa, lo que se informó favorablemente por el Ministerio Fiscal, al haber ocurrido los hechos con anterioridad a la reforma operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

**TERCERO.** La defensa de los acusados mostró su conformidad con dicha calificación al inicio del juicio oral, solicitando que se dictara Sentencia según la misma; conformidad que fue ratificada por los acusados, presentes en dicho acto.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** En el mes de Julio de 2013, el acusado Felicísimo, mayor de edad, DNI NUM000, con antecedentes penales por robo no computables, contactó con la empresa HMY YUDIGAR EQUIPAMIENTO S.L, para que le suministraran el mobiliario necesario para equipar la instalación de un supermercado en la calle Carlos III de Cartagena. La factura y el presupuesto, por un total de 45.980 euros, de los que Felicísimo, el 13 de Agosto de 2015 entregó 12.000 a cuenta, se hizo el 29 de Julio a favor de la empresa MERCAMAX ALIMENTACIÓN S.L, cuyo administradora en el registro Mercantil es la acusada, sobrina de Felicísimo, Benita, con DNI NUM001 mayor de edad sin antecedentes penales, aunque Felicísimo es el que de facto dirige la empresa y obtiene los principales beneficios, como representante y apoderado de la misma. Una vez pagada la señal los acusados no abonaron el resto del precio acordado

La mercantil Yudigar entabló pleito civil, juicio 1215/13, seguido en Primera Instancia uno de Cartagena, donde se dictó sentencia el 26 de Septiembre de 2014 condenando a Mercamax al abono de lo adeudado 33.980 euros. Para garantizar la ejecución, el juzgado procedió en autos 28/15 a anotar el embargo de todos los bienes, mobiliario comercial depositado en el local mencionado de Carlos III de Cartagena número 37.

Ambos acusados, en connivencia con la acusada, Clara, hija de Felicísimo, DNI NUM002, que era conocedora de todo lo tramado por su padre y sobrina, mayor de edad sin antecedentes penales, con ánimo de lucro y ocultar su bienes, obstaculizando la acción judicial en perjuicio de sus acreedores, conociendo la deuda y el embargo trabado, procedieron a montar la empresa CAMPO FRESH S.L, cuya administradora única es Clara, pero de facto y beneficiario del negocio, su padre, el acusado Felicísimo, empresa que se dedica a usar el mobiliario de YUDIGAR, sin que haya podido ser reclamado ni el mismo, ni los beneficios que obtienen para satisfacer la deuda reclamada judicialmente.

Las dos acusadas, Benita y Clara ayudaban al acusado, que era quien dirigía las actuaciones que se llevaban a cabo.

Los acusados han abonado 45.000 euros por responsabilidad civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 655, 688 y 694 de la misma Ley, vista la plena conformidad de los acusados y de sus letrados defensores con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que la Acusación Particular ha retirado la acusación, procede dictar Sentencia de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos efectivamente constitutivos del delito por el que se formula acusación y la pena solicitada la procedente según dicha calificación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, al acusado D. Felicísimo , como autor penalmente responsable de un delito de alzamiento de bienes, previsto y penado en los artículos 257.1 del Código Penal, a la pena de tres meses de prisión y tres meses de multa con cuota diaria de dos euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo y costas, y a las otras dos acusadas, Dña. Benita y Dña. Clara , como cómplices del mismo delito a las penas de un mes y quince días de prisión y cuarenta y cinco días de multa con igual cuota diaria para cada una de ellas, accesorias legales y costas, con la concurrencia en todos ellos de las circunstancias atenuantes de confesión y dilaciones indebidas del art. 21.4 y 6 del Código Penal.

Se sustituyen las penas de prisión señaladas por las de multa, de seis meses para D. Felicísimo , y de tres meses para cada una de las otras dos acusadas, en todos los casos con cuota diaria de dos euros.

Una vez sea firme la presente resolución, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes.

**Notifíquese** esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en el Procedimiento Abreviado núm. 50/2018, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.